

## **EXPRESA AGRAVIOS**

Sr. Juez:

Jorge E. Marengo, apoderado, por **Eduardo Ricardo Saguier**, con el domicilio constituido en Corrientes 1515, piso 2do., C., Capital Federal, en los autos “**SAGUIER EDUARDO RICARDO c/ CONICET (EXPTE 2209/06) s/PROCESO DE CONOCIMIENTO**”, a V.E. digo:

**I.-** Vengo a expresar los agravios que la sentencia causa a mi parte, solicitando su revocación, con costas. Mantiene el planteo del Caso Federal.-

**II.-** Se demandó al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, con el objeto de que se declare la nulidad del acta labrada a fs. 152, del acto administrativo obrante a fs. 156 del expediente Nº 2209/2006, y la del trámite de recusación de los miembros de la Comisión Asesora designada a los fines del artículo 41, del Estatuto del CONICET. Asimismo, que se ordene resolver el ascenso al cargo de Investigador Principal, declaración de inconstitucionalidad de los Arts. 39, 40, 41 del Estatuto CONICET (en adelante EC) –decreto ley 20.464/73 modificado por ley 22.140 y ley 24.729-, por la cual se otorgan facultades extraordinarias al Directorio; y en la ley 25.200 sobre confidencialidad que por sus arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 6, se impide conocer y recusar a las personas que directa o indirectamente evaluaron los informes del actor 2002/3 y 2004/5., y daño moral.-

**III.** El fallo resume gran parte del texto de la demanda y la respuesta de la contraparte, pero al resolver, con arbitrariedad soslaya el contexto y las causas reales por la que la demandada persiguió al actor con el objeto de separarlo de la carrera de Investigador sosteniendo que de conformidad a reiterada y uniforme jurisprudencia del Alto Tribunal, el

sentenciante no está obligado a seguir y dar tratamiento a todas y cada una de las argumentaciones que se le presentan ni a examinar la totalidad de las probanzas aportadas a la causa, sino a abordar aquellas cuestiones y analizar los elementos arrimados que resulten relevantes y conducentes para dirimir el conflicto y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido.-

Bajo esa conocida y en el caso infortunada afirmación, omite dedicarle palabra a los diversos hechos denunciados y probados, que fueron precedentes y motivaron la persecución, que se siguieron produciendo durante el trámite del presente juicio y la flagrante violación del Art. 6to. de la LPA, hechos que combinados demuestran lo dicho al demandar y ellos, o alguno de ellos individualmente, dan razón a esta parte y justificaron la demanda. De este modo se arriba a un resultado que no es derivación razonada de los hechos de la causa y el derecho aplicable, por el contrario, un conjunto de arbitrariedades y afirmaciones dogmáticas.-

**IV.** Se describieron en la acción las denuncias realizadas por el actor iniciadas en el año 2002 contra el CONICET –hecho no negado en el responde- por el que se daba a diversos investigadores autorizaciones para realizar asesorías y consultorías rentadas que los exceptuaba de la dedicación exclusiva a la que están obligados por el Art. 33, inc. B) del Estatuto del CONICET (EC). Pese a las obvias dificultades probatorias y falta de colaboración de la demandada que estaba en mejores condiciones para aportar elementos de conocimiento, a fs. 208/9 y 349 vemos el desempeño de actividades privadas por parte de los investigadores Bertoncetto en EDUCAR, Ediciones Sevillana; Siñeriz en Biosidus y Director de una Cooperativa (fs. 212 expte. 2209/06); Rapela representante de un laboratorio (fs. 212 expte. 2209/06); Noemi Girbal en Universidad de Quilmes y Cámara de Diputados en el periodo 2010/2014; Bellelli en DEIBERDA; Valenzuela en el Ministerio de Economía y Producción; y Mendonca en el CONEAU.-

Otra de las denuncias que realizara el actor y el a-quo le desconoce su importancia en la causa relacionada con el manejo de prebendas, quedó acreditada con el informe de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas que trata del manejo de los subsidios económicos en forma selectiva y discrecional por las autoridades de la AMPCYT –organismo par del CONICET- y estrechamente vinculados por reportar al mismo ministerio y los miembros de uno son subsidiados por el otro organismo y terminan siendo evaluadores de otros investigadores o proyectos de investigación al tiempo en que son beneficiarios de las prebendas.-

En consecuencia no se ha tenido en cuenta que la disposición arbitraria de autorizaciones para actividades prohibidas y manejo del dinero para subsidios a proyectos de investigación, fue un instrumento de control y sometimiento a los investigadores, utilizando procesos de selección, de cooptación o amiguismo, mediando incompatibilidad de intereses en la medida que quienes los decidían, eran también quienes los recibían -impostura mediante- y que lo constató la Fiscalía de Investigaciones Administrativas como reconoce el a-quo al decir: “En el 59.25% de los expedientes inspeccionados (recalco que sólo se trata de una muestra seleccionada por esta FIA) existe un conflicto de intereses”

Dicho informe consta a fs. 116/121 de autos en copia y su autenticidad fue verificada por el a-quo de la causa penal anexada al presente venida del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 8, Secretaría Nro. 15 in re “Agencia Nacional para la Promoción Científica y otros s/delito de acción pública”

Con la prueba informativa producida en autos se sumaron los nombres de la Dra. Laura Miotti, Cristina Valenzuela, Mónica Lacarrieu, Gustavo Martínez, (Fs. 152 y 208 expte. 2209/06); Daniel Campi (PIC 2002 y convocatoria 2008/2010), Rodolfo V. Bertonccello (PIC 2004), Noemí Girbal (PIC 2002/5/10), Faustino Siñeriz (PIC 1997/2002/6), Carlos

Washington Rapela (PIC 1998/2002/2006) Jorge Botasso (convocatoria 2005/9) -Ver. Fs. 208/9-, Cristina Belelli (fs. 144 expte 2209/06) y otros, como integrantes del sistema y procedimientos oscuros que venía denunciando el actor.-

Las denuncias estaban motivadas en el interés del actor en la defensa de la legalidad y la ética en ANPTCYT y CONICET y por sobre todo garantizar la libertad, la igualdad y la imparcialidad esencial para que la actividad de investigación sea fructífera, evitando el amiguismo o intercambio de favores como ha quedado demostrado. Esas denuncias de carácter político desataron una clara persecución al actor desde el Directorio del CONICET con el rechazo de sendos informes bianuales, descalificando la labor historiográfica; labor que en los años anteriores no tuvo objeción alguna.-

Y los nombres de los investigadores arriba citados, han tenido intervención directa o indirecta en la situación del actor, al formar parte de las Comisiones Asesoras del Art. 41, o como funcionarios superiores u ocultos que decidirían sobre el actor.-

Un directorio poderoso y omnímodo que designa en forma directa los miembros de los consejos asesores, y su coordinador es quien designa al investigador que oculto por el anonimato evalúa la obra de sus pares. Ellos no garantiza ninguna imparcialidad, dado que entre el Directorio y el investigador evaluado no hay intermediación académica y/o jerárquica y/o prestigiosa, ni siquiera un par calificado, simplemente un evaluador cuya identidad es desconocida por el evaluado en los términos de la ley 25.200 que establece la confidencialidad y designado o seleccionado según el criterio de los Directores o el funcionario.-

Implica un decorado institucional que oculta la arbitrariedad de un órgano superior que ha decidido prescindir de un investigador por sus posiciones políticas ajenas al quehacer de la ciencia,

persecución que si se juntan los hechos probados por su cantidad y finalidad de separación, es clara.-

Sobre las facultades absolutas del Directorio, basta ver los Arts. 4, 7, 27, 39, 45/48 y otros del Estatuto Conicet, por el cual se le otorgan tanto las facultades de disponer ingresos, designar los integrantes de órganos asesores, consultivos y técnicos como los de resolución de conflictos, recursos y asignación de subsidios.-

Y la prueba más evidente del uso impropio y para finalidades que contradicen a las dispuestas en el capítulo primero del Estatuto Conicet, Art. 2do., a, b, c, d.- (levantado por el a-quo en el fallo) es que los investigadores arriba citados fueron integrantes del sistema de decisiones, prebendas y beneficios que el actor cuestionaba desde el año 2002 en adelante y han intervenido en uno u otro rol como funcionarios públicos en la situación del suscripto, sea como Director, o para evaluarlo o como Comisión Asesora para resolver sobre los informes del evaluado o como Comisión Especial del Art. 40, en claro conflicto ético y de intereses.-

Lo dicho ha sido pasado por alto en el fallo, lo que es arbitrario por cuanto evita considerar el contexto persecutorio en el que se sucedieron los hechos.

Como también obvió lo sucedido durante la tramitación del juicio, hechos que dan cuenta de una persecución ostensible al actor como el rechazo de los diversos recursos, los varios intentos para jubilarlo en forma ilegal y compulsiva del actor (ver punto II, b y e del fallo).-

#### **V. En el fallo se recuerda que:**

El 29 de abril de 2009 el Doctor Saguier recusó con causa a la Comisión Asesora de Historia y Antropología en virtud de la incompatibilidad existente entre los cargos detentados y los subsidios recibidos;

El 6 de mayo de 2009, dictaminó el Servicio Jurídico;

Y el 8 de mayo de 2009, se reunió en la Sede del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, a fin de realizar la entrevista prevista por el artículo 41, del Estatuto de la Carrera del Investigador Científico y Tecnológico, la Comisión Asesora de Historia, Antropología y Geografía, no habiendo concurrido el Doctor Eduardo Ricardo Saguier (v.fs. 139/141, 150/151 y 152, respectivamente).

El 27 de mayo de 2009, el Directorio del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas dictó la Resolución N° 1376, por la que rechazó el pedido de recusación planteado por el Doctor Saguier, en referencia al recurso de reconsideración contra la Resolución n° 2255, del 26 de septiembre de 2008, que declaró no aceptable el informe de la labor cumplida en el período 2004/2005, por no reunir los requisitos de ley (v. fs. 155/156).

El 28 de mayo de 2009 y el 3 de junio de 2009, el actor tomó vista de las actuaciones (v. fs. 157 y 160) y el 4 de junio de 2009, interpuso recurso de alzada; solicitando la nulidad de la Resolución N° 1376;

El 29 de junio de 2009, dictaminó la Dirección del Servicio Jurídico del CONICET, entendiendo que no correspondía dar tratamiento al recurso de alzada interpuesto;

Y respecto del planteo de nulidad de la reunión del 8 de mayo de 2009, consideró que le asistía razón al Doctor Saguier, en tanto se llevó a cabo antes del dictado de la resolución que rechazó la recusación formulada y respecto de éste planteo, entendió que correspondería su rechazo (v. fs. 157, 160, 161/166 y 190/191, respectivamente).

Con fecha 5 de agosto de 2009, se elevaron las actuaciones al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación;

El 24 de junio de 2010, emitió dictamen la Dirección General de Asuntos Jurídicos y el 26 de julio de 2010, el Ministro dictó la Resolución N° 493/10, mediante la cual rechazó el recurso de alzada interpuesto por el Doctor Eduardo Ricardo Saguier contra la Resolución CONICET N° 1376/2009 y ratificó lo actuado por la Comisión Asesora de Historia, Antropología y Geografía en la reunión del 8 de mayo de 2008, realizada en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41, del Estatuto de la Carrera del Investigador Científico y Tecnológico (v. fs. 199, 200/206 y 207/210, respectivamente).

El 23 de agosto de 2010, el Doctor Saguier dedujo incidente de revisión contra la Resolución N° 493/10; el 2 de septiembre de 2010, dictaminó la Dirección General de Asuntos Jurídicos y el 21 de septiembre de 2010, fue rechazado, mediante Resolución N° 654/10, por el Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, por no ajustarse el cuestionamiento a los supuestos taxativamente enumerados en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (v. fs. 214/221, 224/225 y 226/228, respectivamente).

Que, en el mes de marzo de 2013, la Dirección del Servicio Jurídico, advirtió que se encontraba pendiente de resolución el recurso de reconsideración interpuesto por el causante contra la Resolución N° 2255/2008 y luego de efectuadas las consultas pertinentes, se dispuso la citación del actor a los fines de mantener una entrevista, en los términos del artículo 41, del Estatuto, con los Doctores Brezzo, Da Silva Catela e Ingerflon (v. fs. 240, 241/247 y 248).

Respecto del mencionado recurso de reconsideración, se advierte que a fs. 362/363 de la causa judicial, obra agregada la Resolución n° 855, dictada con fecha 20 de marzo de 2015, por medio de la cual el Directorio del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas lo desestimó, manteniendo la calificación de no aceptable para el informe reglamentario correspondiente al período 2004/2005 (v. fs. 362/363).

Que de la prueba aportada a la causa surge que el Doctor Saguier fue intimado a iniciar los trámites jubilatorios, mediante nota de fecha 30 de marzo de 2010, dentro de los 30 días de notificado, debiendo remitir a la Dirección de Recursos Humanos copia del comprobante que acredite el comienzo del trámite y que, en caso de que no se acredite, se procederá a su baja en la carrera, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 25.164 y en el Decreto 1421/2002 (v. fs. 350/355). En tal contexto, el actor envió una carta documento al CONICET, rechazando esta comunicación, por improcedente, haciendo reserva de interponer acciones penales y civiles por los perjuicios ocasionados (v. fs. 256).

También recuerda que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas detectó que en el 56,25 de los expedientes investigados existe un conflicto de intereses por cuanto el coordinador de un área presentó un proyecto ya sea como responsable o investigador integrante, para su financiación. Así, se sostuvo que dentro de la operatoria llevada a cabo en el área de evaluación, los coordinadores (que presentaron sus proyectos cada uno en su área de desempeño) son los que seleccionan a los pares que van a realizar las evaluaciones de los proyectos y que si bien por un lado no se pudieron detectar situaciones concretas que justifiquen la promoción de una actuación disciplinaria, se ha evidenciado un procedimiento que no parece reunir los requisitos básicos que garanticen la transparencia

indispensable en el manejo de los fondos públicos. En base a ello, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas propició que se remitiera copia certificada del expediente administrativo, al Honorable Congreso de la Nación, a fin de que evalúe la pertinencia de incorporar en la legislación relacionada con el funcionamiento de la Agencia Nacional de Promoción Científico-Tecnológica los mecanismos de control necesarios en situaciones donde se exteriorizan conflictos de intereses (v. fs. 116/121).

Considera que el actor “cuestionó la celebración de la audiencia del Art. 41 EC cuando no se encontraba resuelta la recusación a la COMISION designada para evaluar la reconsideración del informe que fuera declarado como NO ACEPTABLE el informe bianual y opina que sin perjuicio de que en este punto le asiste razón al accionante –conforme a lo dictaminado por la Dirección del Servicio Jurídico del CONICET (v. fs. 190/191)-, lo cierto es que en esta instancia deviene improcedente declarar la nulidad del acta, toda vez que no le causa agravio alguno al peticionante; a lo que debe sumarse, que ya se encuentran resueltos los planteos efectuados por el actor. En este sentido, cabe recordar que el artículo 23, inciso “a” de la Ley 19.549, establece que para la procedencia de la vía judicial el acto debe ser definitivo y se deben haber agotado a su respecto las vías administrativas; a lo que debe agregarse, que el inciso “b”, refiere que los actos “asimilables a definitivos”, son aquellos que pese a no decidir sobre el fondo de la cuestión, impiden totalmente la tramitación del reclamo. Sobre la condición de acto “definitivo”, se ha dicho que es el que decide sobre el fondo del asunto o bien la resolución final o concluyente de un proceso determinado. Es aquél que resuelve directa o indirectamente la cuestión planteada en un procedimiento, reflejando la voluntad concreta de la Administración y produciendo los efectos jurídicos queridos por ella y se opone conceptualmente, al acto preparatorio o de mero trámite, que no contiene ni expresa la voluntad de la Administración. (Comadira, Julio Rodolfo, Procedimientos Administrativos, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Anotada y Comentada, t. I, p. 443/444, Buenos Aires, La Ley, 2002).”

“La exigencia legal de que el acto administrativo impugnado sea definitivo, persigue como objetivo que se centralice la revisión jurisdiccional de la actividad administrativa una vez resuelta la cuestión de fondo, a efectos de que no sean sometidos a juzgamiento actos procedimentales de trámite dictados en forma previa a la resolución de fondo, salvo que dichos actos impidan totalmente la tramitación (Rejtman Farah, Mario, Impugnación judicial de la actividad administrativa, Buenos Aires, La Ley, 2000, p. 62).”

“Es decir, que la calidad de acto administrativo en sentido técnico queda reservada, a las decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, resultando excluidos los actos que no obstante producir efectos incluso directos en el



ámbito interno de la Administración, carecen de tales consecuencias en el ámbito externo de ésta (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, t.3, III-4/5, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 5º ed. Actualizada, 2000), situación que se encuentra configurada en el presente caso, en atención a que el acta en cuestión no posee el carácter de acto definitivo o asimilable a tal; tratándose, en consecuencia, de una actuación de mero trámite, que no le causó agravio alguno al actor ni sufrió menoscabo en sus derechos”.

“Que, respecto de la Resolución N° 1376/2009, que rechazó el planteo de recusación efectuado por el Doctor Saguier, cabe destacar que lo que aquí se pretende impugnar no es, en rigor, un acto administrativo que revista el carácter de definitivo, pues no resolvió el fondo de la cuestión, ni impidió continuar con el procedimiento administrativo. En efecto, el rechazo de la recusación formulada, remite a una cuestión procesal que no tiene regulación expresa en la ley de la materia (CNCAF, Sala II, Gusman Alfredo Silverio v. UBA, del 7 de junio de 2011).”

“A mayor abundamiento, los argumentos expuestos por el actor en relación a las denuncias realizadas respecto de los integrantes de la Comisión Asesora de Historia, Antropología y Geografía –reiterados en la denuncia penal–, fueron desestimados por la Justicia Criminal y Correccional Federal, al entender que no se encontraba configurado delito alguno. Debiendo agregarse, que la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas si bien reconoció la existencia de un conflicto de intereses en el área de evaluación, señaló que no se detectaron situaciones concretas que justificaran la promoción de una actuación disciplinaria.”

“Que, respecto del trámite de recusación de los miembros de la Comisión Asesora, corresponde destacar que la cuestión se encuentra regulada en el artículo 6, de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, que remite a las causales previstas en los artículos 17 y 18, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En este punto, recuérdese que la recusación es el medio previsto en la ley para apartar del conocimiento de un determinado asunto al funcionario cuyas relaciones o situación con alguna de las partes, o con la materia controvertida en aquél, sean susceptibles de afectar su imparcialidad (CNCAF, Sala IV, Café de Sol v. CSJN, 20 de mayo de 1994)”.

“Por su parte, la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que el instituto de la recusación es personal, no orgánico, y sin descontar que una misma parte puede recusar ilimitadamente a los agentes siempre que tenga causa legítima, no resultan viables las recusaciones indiscriminadas respecto de todos los integrantes de un área o sector de un organismo (PTN, Dictámenes 193:19, 198:334, entre otros).”

“En el caso, el Doctor Saguier recusó a la totalidad de los miembros de la Comisión Asesora de Historia, Antropología y Geografía, y tal como se adelantó, las denuncias realizadas que fundaban su planteo, fueron rechazadas, por lo tanto, se advierte que las causales de recusación formuladas, no se encontraban configuradas en el caso. En virtud de ello, corresponde rechazar el planteo de nulidad de la Resolución N° 1376/2009 y del trámite de recusación seguido por el CONICET.

**VI.** A esta altura de la extendida sentencia y a los fines de demostrar su arbitrariedad, doy por cierto y probado que:

--El actor denunció a las autoridades del CONICET y a diversos funcionarios (Directores, Asesores, Coordinadores) por participar de un sistema de autorizaciones a consultorías y asesorías que exceptúan la dedicación exclusiva a que están obligados los investigadores ( Art. 33, inc. B) del Estatuto del CONICET (EC).

--Denunció que en la ANPCYT se otorgaban subsidios para investigación en un sistema donde los que los decidían eran al mismo tiempo quienes los recibían, mediando incompatibilidad de intereses, al ser dichos funcionarios jueces y partes, tal como lo corroboró el muestreo de la FIA y demás prueba rendida por oficio que fueran respondidos por el CONICET y la ANPCYT.-

--Que en las Comisiones Asesoras que evaluarían al actor había investigadores incursos en el irregular sistema de reparto de prebendas y subsidios.-

--Que se intentó reiteradas veces jubilarlo cuando no cumplía con los requisitos de edad y antigüedad y pese al Art. 20 del EC que dice: “El personal tendrá derecho a jubilación ordinaria o extraordinaria de conformidad con la legislación vigente en la Administración Pública Nacional y no podrá ser obligado a jubilarse, hasta transcurridos dos (2) años de haber cumplido los extremos necesarios para obtener su jubilación ordinaria”.

--Que al serle notificada la fecha para la reunión del Art. 41 EC, presentó la recusación de sus miembros por enemistad por cuanto sospechaba que eran

beneficiarios de autorizaciones para consultorías y asesorías particulares rentadas y de subsidios para investigación incompatibles con su calidad de funcionarios puestos a decidir subsidios para otros.

--Que se realizó la reunión del Art. 41. del Estatuto CONICET el 8/5/2009 (fs. 152 expte 2209/06) sin que se hubiera sustanciado la recusación en los términos del Art. 6to. de la L.P.A. que remite al trámite del Art. 17 y 18 del CPCCN. Se omitió el informe de los recusados y el Directorio rechazo la recusación. De manera extemporánea y con posterioridad al acta de los asesores a fs. 152. El mismo Directorio que según las denuncias estaba incurso en las causales de recusación, designó a los asesores para evaluarlos y es ahora quien resuelve la recusación planteada a ellos, prescindiendo del informe de los recusados y la notificación del resultado al actor, sin considerar ni hacerse cargo de las consecuencias de sus actos por los pasos procesales que se salteaban, vicio que convalidó expresamente el Sr. Ministro a fs. 213 en Resolución 493/2010 y que por ello habilito la vía judicial.-

--Que el a-quo en punto a la nulidad del acta, dictaminó que le asiste razón al actor en virtud de lo expuesto a fs. 190/191, según sostiene el fallo en el punto VI., pero luego lo convalida y minimiza-

--También doy por cierto pese a los reclamos de Promoción, el CONICET no lo ha tratado jamás en su seno, como si ese derecho no existiera.

**VII.** Sostuvo que: *“en esta instancia deviene improcedente declarar la nulidad del acta, toda vez que no le causa agravio alguno al peticionante; a lo que debe sumarse, que ya se encuentran resueltos los planteos efectuados por el actor. En este sentido, cabe recordar que el artículo 23, inciso “a” de la Ley 19.549, establece que para la procedencia de la vía judicial el acto debe ser definitivo y se deben haber agotado a su respecto las vías administrativas; a lo que debe agregarse, que el inciso “b”, refiere que los actos “asimilables a definitivos”, son aquellos que pese a no decidir sobre el*

*fondo de la cuestión, impiden totalmente la tramitación del reclamo. Sobre la condición de acto “definitivo”, se ha dicho que es el que decide sobre el fondo del asunto o bien la resolución final o concluyente de un proceso determinado. Es aquél que resuelve directa o indirectamente la cuestión planteada en un procedimiento, reflejando la voluntad concreta de la Administración y produciendo los efectos jurídicos queridos por ella y se opone conceptualmente, al acto preparatorio o de mero trámite, que no contiene ni expresa la voluntad de la Administración. (Comadira, Julio Rodolfo, Procedimientos Administrativos, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Anotada y Comentada, t. I, p. 443/444, Buenos Aires, La Ley, 2002). La exigencia legal de que el acto administrativo impugnado sea definitivo, persigue como objetivo que se centralice la revisión jurisdiccional de la actividad administrativa una vez resuelta la cuestión de fondo, a efectos de que no sean sometidos a juzgamiento actos procedimentales de trámite dictados en forma previa a la resolución de fondo, salvo que dichos actos impidan totalmente la tramitación (Rejtman Farah, Mario, Impugnación judicial de la actividad administrativa, Buenos Aires, La Ley, 2000, p. 62). Es decir, que la calidad de acto administrativo en sentido técnico queda reservada, a las decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, resultando excluidos los actos que no obstante producir efectos incluso directos en el ámbito interno de la Administración, carecen de tales consecuencias en el ámbito externo de ésta (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, t.3, III-4/5, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 5º ed. Actualizada, 2000), situación que se encuentra configurada en el presente caso, en atención a que el acta en cuestión no posee el carácter de acto definitivo o asimilable a tal; situación que se encuentra configurada en el presente caso, en atención a que el acta en cuestión no posee el carácter de acto definitivo o asimilable a tal.*

**VIII.** No ha tenido en cuenta el contexto persecutorio en que sucedieron los hechos, que merecían consideraciones específicas y

hacerse cargo de contradecir la vinculación existente entre las denuncias al sistema imperante y los funcionarios, que eran la causa de la recusación (enemistad, comunidad, intereses – Art. 16/7 CPCCN). Tampoco se hace cargo de la conducta de la administración al seguir adelante sin notificarme del resultado de la recusación impidiendo mi presentación a la reunión donde se levantó el acta de fs. 152, y la posterior e ilegal Resolución de la recusación por el Directorio y su confirmación Ministerial.

Y si bien le reconoce razón a esta parte sobre la nulidad del acta levantada el 8/5/2009, no la decreta y da por superada la cuestión porque no causa agravio y las cuestiones planteadas se encuentran resueltas ¿?.-

Le da a la reunión el trato de acto preparatorio o mero trámite que no contiene la voluntad de la administración, sin hacerse cargo de los efectos que se producen en el agente investigador, y que dicho acto formal esta realizado por funcionarios cuya misión es indagar, y revisar antecedentes, para resolver allí la reconsideración de la calificación negativa al actor.-

No considera que al omitirse resolver la recusación como cuestión previa y notificar el resultado, mi parte no compareció al acto, quedando en estado de indefensión, lo que no ocurre en los actos de mero trámite.

Por otra parte, la ausencia del trámite reglado de la recusación, cuestiona a la administración por apartarse de la regularidad y legalidad de los actos que debe preservar; además de ejecutar un acto estando pendiente un recurso (Art. 9, inc. B LPA) “Cuando la Administración Pública quebranta este principio y promueve operaciones materiales restrictivas o cercenadoras de los derechos y garantías individuales carentes de aquella base sustentadora, se está en presencia de “vías de hecho”, situación esta que genera –como principales efectos- la ilicitud del

obrar administrativo” Hutchinson LPA, tomo 1, pag. 180.- Y las defensas contra las ilicitudes administrativas son los recursos y peticiones judiciales.-

Si el acto es nulo –como reconoce el a-quo- debe rehacerse, así lo entendió la misma demandada que volvió a designar comisionados y fijó nueva fecha para esa reunión, cuya constancia levantó el a-quo a Fs. 362/366 y finalizó con la desestimación de la reconsideración interpuesta –aunque ilegal e inoportunamente como adelante veremos-

Y afirmar que las cuestiones planteadas se encuentran ya resueltas es una afirmación dogmática y ligera carente de sustento, toda vez que darlas por resueltas enfrenta las normas republicanas de la Constitución Nacional, por retrotraer una cuestión judicial a la etapa administrativa precluida varios años antes y con un juicio a punto de finalizar.-

En efecto, el Art. 6 de la ley 19549 tiene la finalidad de garantizar la imparcialidad del agente y/o funcionario público, y en caso de ser recusado con causa, debe resolverse el cuestionamiento previo a la reunión para que dicha garantía sea efectiva y no meramente declarativa.- El trámite, como vimos, es por escrito informando sobre las causas alegadas (LNPA Hutchinson, T. 1, pág 141b.) La misma administración lo reconoce al pedir el pronunciamiento de los asesores designados (fs. 246 del expte. 2209/06)

Mientras ello no suceda, el Directorio carece de competencia en los términos del Art. 3 LPA., dado que no puede resolver per se, sobre las causas invocadas en la recusación al funcionario designado sin previamente escucharlo. Está ínsito en la incompetencia, la falta de antecedentes, motivación, la violación del procedimiento y por lo dicho respecto a la persecución, entendemos que el Directorio ha resuelto con intención sancionatoria (LPA, Art. 7, incisos b. d. f.)

El Art. 41 es derecho sustancial y hace al derecho del investigador a defender su obra, está legislado en el Estatuto Conicet y de su

resultado surgen consecuencias como poner al actor en la antesala de la desvinculación (al verificarse dos rechazos de los informes bianuales -Art. 40 EC-), y sin dicho acto no se puede revisar la calificación de “no aceptable” impidiendo la tramitación de la reconsideración interpuesta (Art. 23, b, in fine).

Si el acta de fs. 152 no hubiera sido cuestionada, la citación para el Art. 41 producida en el expediente 2209/96, a fs. 248 para el día 29 de abril de 2014 no hubiera sido necesaria, dado que duplicaría inmotivadamente el mismo acto. Desde este punto de vista es claro que se trata de un acto administrativo sustancial, imprescindible para reconsiderar, lo que conduce inevitablemente a tenerlo como acto administrativo impugnabile en los términos del Art. 23, inc. B) in fine y a nuestro entender también el inc. d) por haber actuado el Directorio en sus términos al prescindir del informe de los recusados. Por otro lado, la sola comprobación de la nueva citación, da razón a esta parte al reconocerse implícitamente que el de fs. 152 era nulo y por lo tanto procedente la vía judicial.-

La Resolución del Directorio del CONICET de fs. 156 originó la vía recursiva de esta parte que la administración acepto y finalizó con la Resolución del Sr. Ministro a fs. 213 del expte. 2209/06 en Resolución 493/2010 ratificando lo actuado por CONICET y ratificando expresamente lo actuado por la Comisión Asesora en la reunión del 8 de mayo de 2008 (fs. 213), y así es que dejó abierta la impugnación judicial que dan cuenta estas actuaciones, al tiempo que ratifica la importancia del Art. 41 EC, lejano a acto de mero trámite o insusceptible de ocasionar perjuicios.-

Es la misma demandada que controvierte el fallo al darle entidad al Art. 41 que pese a haberlo declarado valido a fs. 213, lo repite a fs. 248 dándole la razón a mi parte, con la evidente finalidad de purgar sus errores y de paso cumplir con su antiguo objetivo prescindir del actor, pero esta vez “con todas las formalidades de la ley”.-

Sostiene el a-quo que ya se encuentran resueltos los planteos efectuados por el actor, lo que implica abdicar de la función jurisdiccional, convalidar que la administración advertida de sus propios errores, resuelva retomar la potestad perdida y volver a decidir. ¿?

Estando agotada la vía administrativa, la demandada pretende resolver lo que es el objeto de la demanda (declaración de nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la recusación planteada), violando la jurisdicción, para repetir un acto administrativo defectuoso resuelto antes por el Ministro del área.-

Pese a la oposición y denuncia del actor, continuó adelante con su convocatoria para repetir el Art. 41 EC el día 29 de abril de 2014, retomando el hecho consumado y las vías de hecho prohibidas por el Art. 9 LPA, de las que el a-quo se ha desentendido por completo al decir que “ya se encuentran resueltos los planteos efectuados por el actor”, verdadero absurdo dado que casualmente estas actuaciones existen para revisar la actividad administrativa.-

Advierta además, V.E. que el fallo convalida la decisión del CONICET de repetir el ya producido Art. 41 yendo contra la decisión del superior el Sr. Ministro del área que ya se había pronunciado a fs. 213; lo que es una clara violación a la Competencia del Art. 7 LPA y la CN, al saltar lo decidido en sede administrativa. .

El fallo ha convalidado la reapertura de la vía administrativa agotada, alterando la división de poderes con afectación del objeto procesal que fuera consentido por la misma demandada al aceptar la jurisdicción judicial para discutir sobre las nulidades planteadas.-

**IX.** En el punto VII del fallo se analiza el valor de la Resolución de fs. 156 y sostiene que: lo impugnado no es un acto administrativo de carácter definitivo sino de mero trámite, remite a una cuestión procesal, que en relación a las



denuncias penales fueron desestimadas y la Fiscalía de Investigaciones Administrativas si bien reconoció el conflicto de intereses sostuvo que no había motivos para sanciones disciplinarias. Asimismo dijo respecto de la recusación, que está destinada a evitar imparcialidad y que la Procuración del tesoro ha sostenido que es improcedente la recusación orgánica y no personal como hizo el actor, por lo que no se configuraban en el caso por lo que correspondía el rechazo del planteo de nulidad de la Resolución N° 1376/2009 y del trámite de recusación seguido por el CONICET.

Toda actividad realizada a partir de la recusación es irregular por cuanto se obviaron y violaron los trámites procesales reglados a que estaba obligada la administración (Art. 6 LPA y 17/18 del CPCCN) fundados en la garantía de imparcialidad. Para esos actos corresponde la sanción de nulidad como lo entendió el propio servicio jurídico del CONICET. Máxime cuando causa perjuicio al privar al actor de su defensa, y al funcionario cuestionado a explicar sobre su situación respecto de las causas que se le imputaban. Es inaudito que el Directorio del CONICET haya resuelto sin escuchar a los recusados por formar parte de un sistema de reparto de autorizaciones para asesorías y consultorías rentadas violando la exclusividad del Art. 33, inc. B) del Estatuto del CONICET (EC) y por estar incursos en un sistema de incompatibilidades por ser juez y parte en la distribución de subsidios, como señalara la FIA.

X. Omite considerar la razón que le asistía a Saguier de recusar a los designados para evaluarlo y reconsiderar sus informes (Art. 41 EC), cuando sobre ellos pesaba la sospecha o la certeza de formar parte del sistema que denunciaba (punto IV de Fs. 144 expte. 2209/06), y omite bien, porque eso no está en discusión en autos. Ese no es el punto, dado que a partir de la omisión del informe al superior por parte de los recusados sobre las causales, discernir sobre las razones o sinrazones de Saguier, o sobre el contenido de su escrito, **es irrelevante, ya nada podía modificarse y se imponía la declaración de nulidad**, como he solicitado al demandar.-

**XI.** Irrelevancias que también se configuran al considerarse el carácter de los actos administrativos atacados, cuando la cuestión llegó a la máxima instancia administrativa que se pronunció sobre ellos y se transformaron en el objeto procesal de autos, atento el grave perjuicio a mi parte, y la demandada aceptó sin objeción la jurisdicción judicial con su responde.

**XII.** Se suma a la crítica, la arbitrariedad del fallo al afirmar que la cuestión procesal no está legislada, cuando de la combinación entre el Art. 6 LPA, los 17/8 del CPCCN y la propia actividad administrativa que a fs. 246 da cuenta del mismo trámite pero sustanciado por escrito, dejan huérfano de congruencia el lábil argumento del a-quo. Hay normas muy claras de los pasos que se debieron seguir y garantizar efectivamente la defensa del funcionario y su imparcialidad frente al agente.- Según hemos visto arriba, Saguier tenía sospechas y certezas de la participación en la Comisión Asesora de investigadores que fueron partícipes del denunciado sistema de reparto de autorizaciones para asesorías, consultorías y subsidios **y lo probó**, quedando acreditado el conflicto de intereses y por ende el derecho de mi parte al reconocimiento judicial de su razón.-

**XIII.** Es arbitrario decir que la justicia penal no encontró delito como si ello importara en autos, donde lo que se debate carece de relación con el derecho represivo y tiene vinculación con las normas del derecho administrativo y la garantía de imparcialidad a la que tiene derecho el actor, arbitrariedad que se repite al sostener que la procuraduría ha sostenido la improcedencia de la recusación orgánica, cuando la Resolución denegatoria de la recusación fue con posterioridad a la intervención de los recusados, lo que es una flagrante violación a las normas administrativas, alejado por completo del precedente citado. Si los propios recusados no se pronunciaron sobre las causas invocadas y el Directorio omitió requerirles su informe antes de decidir, el precedente de la Procuración citado es ajeno por completo al presente debate.-

**XIV.** Además, y aunque sea tema ajeno a este puntual debate, sostengo para contradecir al a-quo que los términos del escrito de Saguiet fueron por la vinculación de los comisionados con un sistema de repartos nocivos para la ciencia y que venía denunciando públicamente, y ese elemento común vincula a todos los funcionarios y hace individual y personal la imputación que los involucra, y los recusados nada contestaron. He aquí otra arbitrariedad al no considerar que para la citación del día 29 de abril de 2014, fueron consultados los comisionados (Comisión Asesora) sobre las incompatibilidades.-

**XV.** La violación del trámite previsto por el Art. 6to. LPA transforma a los actos posteriores en nulos, entre los que se cuenta el acta de Fs. 152, no solo porque el directorio se pronunció con posterioridad a la reunión del Art. 152, sino porque se evitó cumplir con las reglas para el caso.-

**XVI.** Por el Art. 39. C., del Estatuto CONICET, la promoción a la Clase Superior será resuelta directamente por el Directorio, previo informe de una comisión "ad-hoc" que designe especialmente para cada caso, y requerirá el voto de los dos tercios de sus miembros.-

El a-quo no analiza el reclamo de mi parte en los términos de las normas específicas a aplicar que son las que surgen del Estatuto Conicet, yendo a antecedentes jurisprudenciales y normas generales, ajenas al régimen de los investigadores. Lo que sostiene mi parte es que pese a los reclamos de Promoción, el CONICET no lo ha tratado en su seno, como si ese derecho no existiera.

En este aspecto, el fallo es arbitrario y también debe ser revocado ordenando a la administración el tratamiento de la promoción del actor.-

**XVII.** En cuanto a lo resuelto sobre la jubilación, nuevamente se cae en arbitrariedad, dado que los derechos a acogerse a los beneficios previsionales son potestativos del agente en la medida que no se excedan los términos de la ley.

En el caso concreto de autos, cuando CONICET remitió la intimación, esta parte carecía del requisito de antigüedad y no era de su interés jubilarse, derecho eminentemente potestativo del agente, por lo que se opuso y lo denunció en autos.-

Ahora, ya pasado varios años desde el inicio, el actor ha manifestado su interés en acogerse al beneficio de continuar por dos años como reza la norma del Art. 20 EC. Allí se dice; “El personal tendrá derecho a jubilación ordinaria o extraordinaria de conformidad con la legislación vigente en la Administración Pública Nacional y no podrá ser obligado a jubilarse, hasta transcurridos dos (2) años de haber cumplido los extremos necesarios para obtener su jubilación ordinaria.”

Al error de no computar el tiempo de antigüedad al momento de inicio de la demanda, le suma el de ignorar el precepto citado (Art. 20 EC), el cual confiere la potestad del agente para continuar dos años más a la antigüedad computable de 30 años, sin que la administración pueda obligar a jubilarse.-

#### **XVIII.-** Constitucionalidad:

Se pidió la declaración de inconstitucionalidad porque el sistema instaurado por el Estatuto Conicet junto a la ley, 25.200 afecta los derechos consagrados por los Arts. 14, 14 bis, 16. 17, 18 de la C.N., rechazada por el juzgador bajo argumentos dogmáticos y carentes de análisis concreto que sea derivación razonada de hecho y el derecho aplicable.-

La defensa en juicio queda afectada en tanto el agente desconoce la identidad del evaluador designado por la cadena de mandatos de funcionarios superiores, el que puede o no ser un par, de la misma o de otra materia, o un inferior a la categoría del evaluado.

La igualdad también esta desvirtuada cuando los evaluadores de la obra y funcionarios superiores participan de un sistema de repartos de prebendas y subsidios, del que el actor no participa y lo cuestiona ostensible y públicamente. No es lógico suponer igualdad entre el evaluado y otros evaluados que son partícipes del reparto de bienes, como son las autorizaciones y los subsidios. Ellos se benefician de lo que el actor cuestiona.-

La actividad administrativa desplegada para separar al actor de la carrera de investigador tiene un carácter sancionatorio dada sus opiniones políticas sobre la gestión y las normas que rigen la actividad, y ello implica y es posible por un sistema de base en apariencia legal, pero que en los hechos permite la censura y la sanción, contrariando lo establecido por el Art. 14 de la CN.-

Y lejos de proteger la labor del científico como se infiere del EC., se lo persigue con las calificaciones decididas por el sistema de autoridad concentrado en un directorio, bastando su decisión expresa o tacita para que subalternos y/o beneficiarios procedan al rechazo de los informes periódicos y cesarlo, sin existencia de recursos y revisiones efectivos que garanticen ecuanimidad, solvencia, evaluación por académicos pares o superiores de la misma especialidad, contrariando el Art. 14 bis., al tener el CONICET las herramientas para separarlo de la carrera bajo una apariencia de legalidad que esconde la sanción y arbitrariedad.

En síntesis, se pide la revocación del fallo en el ítem, por cuanto la combinación de las Leyes 20.464 y 25.200 instauran un sistema que afecta la C.N, al permitir que el Directorio posea la suma del control de la institución

que rige la investigación y la Ciencia y puede disponer arbitrariamente de los investigadores, sin el resguardo debido al derecho a trabajar, la libertad, la igualdad y la imparcialidad que debe proteger a los investigadores de la arbitrariedad y persecución.-

### **XVII.-**

Consecuencia del rechazo de la acción, rechaza los daños y perjuicios reclamados. Los padecimientos del actor son obvios y graves, desde su salud física y psíquica, hasta la credibilidad de promiscua obra historiográfica, el trabajo de toda su vida se ve afectado por ese bochornoso antecedente. Perjuicios que se sostienen además con los antecedentes de autos y las declaraciones testimoniales. De revocarse el fallo, corresponden y es V.E quien bajo su sano criterio y saber los evalúe.-

### **XIII.-**

Mi parte se agravia de la imposición de costas. Aún para el supuesto de confirmación de la sentencia, los hechos descriptos en la demanda y que fueron acreditados en autos, el incumplimiento ostensible con las normas procesales al recusar y la propia admisión de nulidades por el servicio jurídico de la demandada, la extemporánea decisión del Directorio al resolver con posterioridad al acta de fs. 152, ratificado por el Sr. Ministro del Área, y los varios intentos de jubilar a mi parte como un todo integrante de una conducta persecutoria, hacen que la demanda estuviera justificada, por lo que solicito que sean impuestas por su orden.-

### **Caso Federal.**

Mantengo el caso federal para ocurrir a la Corte Suprema de Justicia por los Arts. 14 y 15 de la ley 48, por afectación a las normas constitucionales descriptas en el principal, entre ellas el

derecho de defensa en juicio, el derecho a emitir y publicar opiniones sin censura previa, a trabajar, a la igualdad.-

**Proveer de Conformidad que,**

**Sera Justicia.-**